

ORD.: N°: 1909 del 25/02/2010

ANT.: D.S. N°58/2003 y D.S. N°46/2007,  
ambos MINSEGPRES

MAT.: Informa listado de fuentes fijas que deben  
paralizar en episodios de contingencia ambiental.

DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)  
REGIÓN METROPOLITANA

A : SEÑOR  
IMPORT. DISTRIB DE INZUMOS MED. ZUMIMED  
LA FORJA 8770  
L.REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 32 de 1990, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N°58 de 2003, del MINSEGPRES, y en uso de las atribuciones que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.723 de 1979, y el D.S. N°136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de ese Ministerio, se informa a Ud. que se ha actualizado el listado de las fuentes emisoras de material particulado que deben paralizar en situaciones de pre-emergencia y emergencia ambiental.

De acuerdo a este listado, las fuentes cuya concentración corregida de material particulado sea igual o superior a 32(mg/m<sup>3</sup>N), deberán paralizar en situaciones de PRE-EMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL. Por otra parte, aquellas fuentes cuya concentración corregida de material particulado sea igual o superior a 28 mg/m<sup>3</sup>N deberán paralizar sólo en situación de EMERGENCIA AMBIENTAL. Asimismo, las fuentes que no acrediten mediante medición vigente, que sus concentraciones son inferiores a los valores señalados de 32 y 28 mg/m<sup>3</sup>N, deberán paralizar en episodios de PRE-EMERGENCIA y EMERGENCIA AMBIENTAL. Esto significa, que **toda fuente que tenga su muestreo vencido deberá paralizar en los episodios de contingencia ambiental señalados anteriormente, aún cuando, dicho muestreo presente una concentración con un valor inferior a los niveles señalados**, por lo que le recordamos la necesidad de actualizar periódicamente sus mediciones.

Por otra parte, de acuerdo al Decreto Supremo N°58 de 2003, del MINSEGPRES, para aquellas fuentes distintas de calderas y hornos de panadería, que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad, o biogás como combustible, y que están afectas al cumplimiento de la norma de emisión de monóxido de carbono según la Resolución N° 2063 del 26 de enero de 2005 de esta SEREMI de Salud, la acreditación de su cumplimiento reemplazará la exigencia de medición de material particulado.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 46 de 2007, publicado en el diario Oficial el 24 de abril de 2007, que modifica el Decreto Supremo N°58 de 2003, ambos del MINSEGPRES, deberán paralizar en situaciones de PRE-EMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL aquellos **Mayores Emisores de Material Particulado** que, al 1° de mayo de 2007, no acrediten el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado, conforme a lo establecido en el artículo 49 del D.S. N° 58/2003, del MINSEGPRES y al procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916/2006, y N° 4.729/2007, ambas de la Secretaria Regional Ministerial de Salud



GOBIERNO DE CHILE  
SEREMI DE SALUD  
REGIÓN METROPOLITANA

de la Región Metropolitana. En el mismo sentido, deberán **paralizar** aquellas fuentes nuevas **categorizadas como procesos** que emitan 2,5 o más (ton/año) de material particulado y que no hayan acreditado que dichas emisiones se encuentran compensadas, según lo dispuesto por el artículo 50 del D.S. N° 58/2003, del MINSEGPRES y las resoluciones N° 51.916/2006, y N° 4.729/2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

De acuerdo a lo antes señalado, la situación de la(s) fuente(s) emisora(s) de su empresa es la

| FUENTE EMISORA | REGISTRO | CONCENTRACION<br>Material Particulado<br>(mg/m3N) | FECHA DEL<br>MUESTREO<br>Material Particulado | OBSERVACIÓN<br>AL MUESTREO | SITUACIÓN DE<br>PARALIZACIÓN |
|----------------|----------|---|---|----------------------------|------------------------------|
| INCINERADOR    | 5.994    | 26  | 30-Oct-09                                     | VIGENTE_MP                 | NO_PARALIZA                  |

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, desde el momento que una fuente emisora de material particulado acredite mediante medición vigente que sus concentraciones son inferiores a 32 mg/m3N ó 28 mg/m3N, quedarán automáticamente excluidas del listado de paralización de preemergencia o emergencia, respectivamente; en este mismo caso, estarán aquellas fuentes categorizadas como mayores emisores que además, acrediten el cumplimiento de su meta individual de emisiones de MP, y las fuentes nuevas categorizadas como proceso que hayan acreditado ante esta Secretaría la compensación de sus emisiones.

Lo notificado en este documento no autoriza bajo ninguna circunstancia el funcionamiento de aquellas fuentes que se encuentran sobre norma de emisión o afectas a la sanción de Prohibición de Funcionamiento, impuesta por sentencia administrativa de esta Secretaría.

La paralización o restricción de funcionamiento de las fuentes fijas ya señaladas, regirá por un período de 24 horas, renovables y a **partir de las 00:00 HORAS** del día del episodio crítico.

**Se recuerda a los titulares que** deben verificar en el listado que se les entrega la situación de su fuente, dado que la información ingresada a esta Secretaría y que se tuvo presente para elaborar este listado, es de su exclusiva responsabilidad. Además, cuentan con 10 días a partir de la fecha de recepción del presente ordinario para presentar reclamos ante esta Autoridad Sanitaria.

El presente listado incluye información ingresada a esta Secretaría hasta el día **08/01/2010** y será actualizado en el mes de marzo próximo, encontrándose vigente mientras no se le informe de la nueva actualización. Este listado, estará disponible también en la página web de esta Secretaría, [www.asrm.cl](http://www.asrm.cl)

De acuerdo con la Resolución 15027 /1994 del SESMA y el D.S. 138/2005 MINSAL, deben **declarar ante la Autoridad, a lo menos una vez al año, las emisiones de cada una de sus fuentes.**

Finalmente, se informa a Ud. que cualquier modificación (estado de funcionamiento, traslado, venta, etc.) de alguna de las fuentes de su propiedad, debe ser informada a esta Secretaría, mediante carta dirigida al SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, haciendo referencia al Subdepartamento Calidad del Aire, e ingresada mediante nuestra Oficina de Partes ubicada en Av. Bulnes 179, comuna de Santiago, o mediante alguna de nuestras oficinas provinciales.

Le saluda atentamente,

  
DR. RICARDO SAN MARTÍN CORREA  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)  
REGIÓN METROPOLITANA

Distribución:

- Interesado
- Sub-Dpto. Calidad del Aire
- Of. Partes